



PROPUESTA DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY No. 87-01
QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL (SDSS),
DEL 9 DE MAYO DE 2001

LIBRO I

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rijan de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto de la Ley:

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular, desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y los ciudadanos/as y garantizar los derechos fundamentales a la salud integral y la Seguridad Social a todos los dominicanos y dominicanas y a los inmigrantes en estatus migratorio regular, asegurando protección social ante la enfermedad, vejez, discapacidad, desempleo, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, maternidad, enfermedad y accidentes laborales, servicios especiales para los adultos mayores y personas con discapacidad, bajo los principios de dignidad humana, igualdad y equidad.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es de carácter público y aplicación nacional y las normas que lo regulan son de orden público, y comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que ofrecen servicios de salud, realizan actividades principales o complementarias de Seguridad Social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

Para los fines de la presente ley, se entiende la Seguridad Social como una expresión de las políticas públicas diseñadas e implementadas con la intención de alcanzar un desarrollo social y de derecho que genere las oportunidades que promuevan el poder alcanzar y mantener una vida digna con un enfoque de igualdad y equidad, sobre la base de proteger a las familias de los riesgos a su bienestar que genera la sociedad y, al mismo tiempo, permita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

El propósito de la Seguridad Social que contempla la presente ley es proteger a las personas de situaciones que amenazan su calidad de vida o que impiden mejorar. En tal sentido, el quehacer de la Seguridad Social se expresa en los siguientes objetivos.

- a) Cubrir los requerimientos de cuidados ante necesidades objetivas, garantizar la protección ante el daño a la salud, brindar atención a la enfermedad, y proteger a la persona ante condiciones crónicas y ante la discapacidad física, sensorial, psicológica y/o mental.
- b) Financiar la vejez sin ser carga para la persona y la familia, ni acondicionarlo a su posibilidades o capacidades meramente individuales.
- c) La aparición de una situación de desempleo total o pérdida de la fuente del ingreso familiar de una magnitud tal que amenace el lograr o mantener un nivel digno de vida, sea por edad, discapacidad, fallecimiento, desempleo, suspensión laboral, el embarazo, la maternidad y paternidad, y/ o una condición de salud debidamente acreditada.
- d) Proteger ante una situación de salud de cualquier grado o un evento inesperado que requiere una inversión no programada y que impacte de forma negativa en los ingresos familiares y su capacidad productiva, creando situaciones que comprometen el patrimonio familiar.
- e) Una nueva condición de discapacidad que consume o resta los ingresos de la familia o le reduce la capacidad de trabajo de carácter permanente aún fuera de forma parcial o total.
- f) Las dificultades para poder financiar la vejez sin ser una carga para la familia.
- g) Enfrentar las consecuencias que provoca la defunción de una persona que aporta al ingreso familiar-

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 3.- Principios rectores de la Seguridad Social:

El Sistema Dominicano de Seguridad Social objeto de la presente ley se fundamenta en un enfoque de derechos que implica aceptar como prioridad la satisfacción de las necesidades y requerimientos de la población en lo que se refiere a la protección de los riesgos que la vida en sociedad provoca y que afectan la calidad de vida y la capacidad productiva de las familias, por tanto, los contenidos de esta ley y de las acciones que de ellas se desprenden, han de fundamentarse en los siguientes principios:

- a) Garantía y ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Las intervenciones que desarrolle la Seguridad Social deben servir de soporte para el ejercicio pleno de los derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República y en los acuerdos internacionales que el país es signatario. El Sistema Dominicano de Seguridad Social debe garantizar la protección y prestaciones necesarias para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los Artículos 57, 58, 60 y 61 de la Constitución y demás componentes del bloque de constitucionalidad, y su deber de ser garante de los derechos y la dignidad humana según consta en el Artículo 8 de la carta política.
- b) Compromiso social y beneficios definidos. El SDSS se basa en un compromiso de responsabilidad compartidas y comunes de los ciudadanos y ciudadanas, los agentes sociales y el Estado que garantizará beneficios definidos, seguridad jurídica y protección efectiva a los derechos establecidos en el marco jurídico dominicano, sobre la base de la protección a la dignidad humana como bien jurídico supremo y el disfrute de los derechos de todas y todos no condicionado a las características ni posibilidades individuales, estableciéndose pilares de protección garantizada.
- c) Función garantista exclusiva del Estado. Las funciones de dirección, conducción, financiamiento, planificación, regulación, supervisión, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusivas del Estado y se ejercerán con autonomía institucional en función de garantizar los derechos fundamentales. El Estado también será proveedor de servicios y beneficios garantizados con la finalidad de la protección integral de los derechos fundamentales a la salud y la Seguridad Social. La participación de entes privados y no gubernamentales en la provisión y prestación de servicios estará sujeta a este y los demás principios y normas establecidas en la presente Ley.
- d) El reconocimiento de que la Seguridad Social es un bien público y un derecho humano. Orienta a desarrollar intervenciones con un alto sentido de responsabilidad social, nunca determinadas por el logro de ventajas financieras personales o colectivas, a la vez que se trata de una responsabilidad del Estado que no puede ser delegada por ninguna vía.
- e) Máximo grado y sentido de solidaridad. Las intervenciones de la Seguridad Social dependen: primero, de la necesidad y no de la condición de cotizante; segundo, de que aportan más los que más capacidad tienen para ello, sin que esto represente una condición de privilegio o el derecho a recibir más protección de parte de la Seguridad Social.
- f) Compromiso financiero gubernamental. Las intervenciones de la Seguridad Social y las acciones de gestión de las mismas han de ser sustentadas por recursos públicos provenientes de las cotizaciones sociales y de recursos obtenidos por las contribuciones que se hacen al Estado, que han de formar parte del Presupuesto General del Estado.
- g) Accionar planificado. Obliga a que las intervenciones de la Seguridad Social han de estar fundamentadas en planes plurianuales debidamente aprobados por las instancias correspondientes y de cumplimiento obligatorio.
- h) Enfoque integral e integrado. Fundamentado en intervenciones que permitan una gestión unificada de los riesgos a cargo de las instancias públicas correspondientes sobre la base de sus propios presupuestos en un ejercicio amplio de interinstitucionalidad.
- i) Acceso y cobertura universal para toda la población. Implica que las intervenciones que se desarrollen por la vía de la Seguridad Social han de plantearse e implementarse para toda la población dominicana y las personas

con estatus de residentes regulares en el país, sin distinción de su relación laboral, independientemente donde haya fijado su lugar de residencia y sin discriminación ni segmentación de la población de ningún tipo.

j) Gestión orientada a resultados. Obliga a desarrollar intervenciones sobre la base de la evaluación de las opciones y selección de las mismas a partir del mayor logro posible de los objetivos planteados.

k) Intervenciones desarrolladas con enfoque de igualdad y equidad. Se han de diseñar y ejecutar las intervenciones de la Seguridad Social contemplando las desigualdades de clases, de ingresos, género, etnia, tipo, grado de discapacidad y diferencias generacionales entre las poblaciones que hacen parte del país con el objetivo de impactar en los procesos que generan inequidad o para reducir las brechas generadas en estas poblaciones dentro de los ámbitos que corresponden a la Seguridad Social. En tal sentido la Seguridad Social se aboca a proteger y gestionar las carencias y desigualdades sociales en favor de la garantía de derechos plenos para todas y todos.

L) Máxima satisfacción de la población. Además de orientarse a satisfacer las necesidades de la población en cuanto a protección de riesgos sociales y sus consecuencias, las intervenciones de la Seguridad Social han de procurar un sentimiento de aprobación y una actitud positiva por parte de la población hacia la Seguridad Social.

m) Optimización de los recursos: Centrada en lograr la mejor relación posible entre los resultados alcanzados y los recursos invertidos. Por tanto, es imperativo no duplicar actores institucionales, recursos y esfuerzos en el desarrollo y gestión de las intervenciones de la Seguridad Social, sin caer en excesos en lo que respecta al gasto burocrático y el financiamiento de privilegios.

n) Derecho a la información, comunicación y participación. Las informaciones relacionadas a las intervenciones a desarrollar por la Seguridad Social han de estar disponibles cuando sean requeridas por cualquier persona, en formato accesible y por los medios que garanticen su acceso efectivo. En tal sentido, ha de ser parte de estas intervenciones las acciones de promoción que las den a conocer y garanticen la comunicación colectiva e individual con las instancias correspondientes, así como posibilitar y promover la más amplia participación social y ciudadana en el diálogo, las decisiones y ejecución de las políticas, programas y actividades.

ñ) Actuación con transparencia y rendición de cuentas. Se deberá diseñar y gestionar modelos de información veraz, pertinente y oportuna sobre las actividades que desarrollan las distintas dependencias gubernamentales vinculadas a la Seguridad Social, a la vez que deben presentar para su discusión y aprobación, tanto ante instancias públicas como a la población en general, informes sobre el desempeño alcanzado en sus funciones y sobre el manejo de los recursos administrados. En tal sentido deberán someterse al escrutinio y la fiscalización de las entidades y poderes del Estado que ostentan dicha función.

o) Máxima calidad administrativa y técnica. Las entidades estatales a cargo del SDSS, su gestión y servicios, estarán obligadas a actuar bajo la supervisión y dirección de las instancias de gobierno que correspondan, y a la vez con autonomía técnica y política, garantizando la calidad, profesionalismo y solvencia de sus intervenciones, así como la sostenibilidad del sistema con los estudios, procedimientos, medidas y resoluciones que coadyuvan en esa finalidad.

p) Desarrollo de un régimen de consecuencias. A quienes le corresponde la gestión de la Seguridad Social, independientemente de la magnitud de la acción, deberán ser responsables de sus actos y, por tanto, se deberá disponer de los medios para su evaluación oportuna y de los mecanismos de reconocimiento y sanción según corresponda.

q) Imprescriptibilidad y derechos adquiridos. El derecho a recibir las prestaciones y coberturas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social es imprescriptible. Igualmente, la capacidad de los órganos reguladores para sancionar a los infractores de los derechos establecidos en la presente Ley es imprescriptible. Asimismo, el SDSS reconocerá los derechos adquiridos de las personas afiliadas y protegidas por medio de otras leyes y sistemas de Seguridad Social específicos como el caso de los servidores públicos y pensionados del Estado, funcionarios y profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y otros.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Art. 4.- Derechos y deberes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social:

Todos los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, y los inmigrantes en estatus migratorio regular, tienen el derecho a ser protegidos por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En función de ello, el Sistema Dominicano de Seguridad Social se ocupará de restar incertidumbre entre las personas en lo que concierne a situaciones que pudieran afectar y afectan la calidad de vida familiar, su salud, su capacidad productiva y su inclusión en el mercado laboral. En tal sentido, las personas y familias tendrán derecho a:

- a) Al registro en la Seguridad Social mediante un código único y personal debidamente validado y reconocido por los actores institucionales que interactúan en la Seguridad Social.
- b) A recibir la protección contra riesgos sociales y sus consecuencias que afectan su calidad de vida y su capacidad productiva, tanto en lo que respecta a la prevención, tratamiento y reparación de su salud, en los que la Seguridad Social administre sin más distinción de su condición humana y de la necesidad de la protección.
- c) A disponer de un archivo personal que incluya su récord de asistencias y las evaluaciones a su condición de riesgo en los ámbitos que conciernen a la Seguridad Social, bajo una estricta confidencialidad y con acceso al mismo las veces que requiera.
- d) A recibir información sobre las ejecutorias de las instituciones gubernamentales vinculadas a la Seguridad Social incluyendo lo relativo al manejo de los recursos, así como recibir información y asesoría sobre los servicios que les corresponden y sobre el funcionamiento de la Seguridad Social.
- e) A la participación en la discusión, elaboración y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos de la Seguridad Social.
- f) A que las instancias gubernamentales vinculadas a la Seguridad Social reciban, tramiten y decidan sobre sus quejas, denuncias y reclamaciones que presentara aún estas fueran sustentadas en la percepción de la persona denunciante.
- g) A recibir información, asesoría y acompañamiento por parte de la Defensoría del Pueblo cuando perciba que su derecho a la Seguridad Social no ha sido respetado.

Párrafo I. La Defensoría del Pueblo contará con una Dirección específica para la defensa de los derechos a la Seguridad Social y todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva la protección de dichos derechos. Esta asistencia incluirá información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación, asistencia legal en los reclamos interpuestos por las personas afiliadas y seguimiento de casos, entre otros.

Párrafo II. Para garantizar lo anterior se dictarán normas complementarias que establecerán los requisitos correspondientes de acuerdo la situación de que se trate. En ningún caso estos requisitos se definirán o podrán ser usados como medio de obstaculizar el ejercicio de los derechos establecidos. el caso de los servidores públicos y pensionados del Estado, funcionarios y profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y otros.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 7.- Financiamiento del SDSS:

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará financiado por tres vías:

- a) Contribuciones definidas para todos y todas los trabajadores y trabajadoras asalariados/as públicos/as y privados/as, incluyendo los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia en sus diferentes modalidades de la manera en que se estipule por esta Ley y los reglamentos respectivos.
- b) Contribuciones de los empleadores, incluyendo al Estado como empleador.
- c) Aportes estatales vía Presupuesto General del Estado.

Párrafo I. Las normas complementarias establecerán la forma para el registro y pago de las contribuciones en lo relativo a colectivos especiales por sus características socio-laborales como trabajadoras y trabajadores domésticos, así como trabajadores y trabajadoras por cuenta propia. Se establecerán mecanismos simplificados que faciliten el registro del/a trabajador/a con la cédula de identidad personal y el número de Seguridad Social del/a trabajador/a y el/la empleador/a.

Artículo 5. Se modifica el artículo 11 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 11.- Sistema único de registro e información:

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de información para el registro, cotización, planes de beneficios y prestación de servicios. El sistema de registro e información será de exclusivo dominio y gestión por parte de las entidades públicas a cargo del SDSS, y constituye la base para otorgar a las personas su número de carnet de la Seguridad Social.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 23 de la Ley núm. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 23.- Rectoría del SDSS y funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social:

La rectoría del Sistema Dominicano de Seguridad Social estará a cargo del Ministerio de la Presidencia, y contará con el Consejo Ministerial de la Seguridad Social conformado por los ministerios de Planificación, Economía y Desarrollo, Salud, Trabajo y Hacienda.

- a) Los ministerios señalados podrán conformar cuantas comisiones crean necesarias, tanto interministeriales como al interior de sus dependencias, así como a la sociedad civil para los temas que les competen.
- b) Las ejecutorias que correspondan a la Seguridad Social deberán formar parte de los presupuestos de estos ministerios y, en el caso de que no se corresponda con sus funciones sustantivas, deberán indicar la dependencia del gobierno que le correspondiese y donde deberán colocarse recursos del presupuesto para ello.
- c) Corresponde a esta comisión presentar ante el Consejo de Gobierno y, posteriormente, ante el Congreso Nacional, planes quinquenales de desarrollo de la Seguridad Social y sus planes operativos anuales y presupuestación sobre la base del plan quinquenal correspondiente que incluya las modificaciones necesarias de acuerdo con el desempeño logrado, para su aprobación siguiendo el mismo proceder de la aprobación del presupuesto general de la nación.

d) Corresponde a la comisión de ministerios incorporar mecanismos de participación que deberán quedar establecidas en un reglamento específico de la Seguridad Social sobre el tema que deberá ser propuesto por el Consejo Económico y Social.

e) Como las intervenciones de la Seguridad Social hacen parte de las ejecutorias del gobierno, las instancias responsables del control del gasto del gobierno deberán crear capítulos diferenciados dentro de sus instituciones para dar seguimiento a las ejecutorias de las instancias gubernamentales involucradas. Lo mismo deberá hacer la Defensoría del Pueblo y el Consejo Económico y Social.

LIBRO II

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA

Artículo 7.-, Se modifica el Artículo 35 de la Ley No. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Art. 35. Finalidad del Sistema Nacional de Pensiones:

El Sistema Nacional de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por edad, sobrevivencia y discapacidad y suplir el ingreso necesario para garantizar una vida digna. Tendrá una estructura mixta que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada en base a un régimen de carácter obligatorio, tripartito, público y solidario, con beneficios definidos en modalidad de pensiones contributivas y no contributivas, administrado por el Instituto Dominicano de Pensiones.

Párrafo I.- El Instituto Dominicano de Pensiones será una entidad estatal de carácter descentralizada y con autonomía administrativa y financiera, a cargo de administrar el Sistema Nacional de Pensiones. Su financiamiento estará a cargo del Presupuesto General del Estado.

Párrafo II.- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de carácter obligatorio, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual las trabajadoras y los trabajadores activos, empleados o independientes, con sus aportaciones financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes de los empleadores, tanto públicos como privado, más los aportes del Estado.

Párrafo III.- El Sistema Nacional de Pensiones preservará los derechos y beneficios en materia de pensiones establecidos mediante las leyes No. 451-08, No. 6-86, No. 379-81, No.5778 de autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y sus reglamentos, y otros regímenes similares de beneficios definidos para gremios y servidores en base a edad, años de servicio y cotizaciones. El reglamento específico establecerá la articulación, coherencia e integración de los mismos para operar en el Sistema Nacional de Pensiones y la forma de supervisión sobre estos planes.

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 44 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Art. 44.-Beneficios del Sistema Nacional de Pensiones:

El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por jubilación;
- b) Pensión por discapacidad, total o parcial;
- c) Pensión de sobrevivencia. c) La aparición de una situación de desempleo total o pérdida de la fuente del ingreso familiar de una magnitud tal que amenace el lograr o mantener un nivel digno de vida, sea por edad, discapacidad, fallecimiento, desempleo, suspensión laboral, el embarazo, la maternidad y paternidad, y/ o una condición de salud debidamente acreditada.

Párrafo I.- En ningún caso para el otorgamiento de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia se establecerán exclusiones y limitaciones por razones de edad y/o de enfermedades preexistentes.

Párrafo II.- Todas las pensiones de sobrevivientes, por discapacidad y por jubilación serán actualizadas anualmente, de forma automática y obligatoria según el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 9.- Se modifica el Art. 45 de la Ley 87-01, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Del 9 de mayo del 2001, para que en lo adelante se lea y se rija de la siguiente manera:

Artículo 45.- Pensión por jubilación:

El propósito de la pensión por jubilación es suplir recursos que garanticen mantener o incluso mejorar si fuera necesario, la calidad de vida que ha logrado durante los últimos años de su vida. En tal sentido, le corresponde a la Seguridad Social otorgar una pensión por jubilación a las personas que logren la edad de sesenta (60) años independientemente de las cotizaciones que efectuara, por un monto definido que le permita llevar una calidad de vida digna sin nuevas privaciones fruto de su exclusión del mercado laboral.

Párrafo I.- Se incluyen como personas que pueden recibir una pensión por jubilación a quienes por su condición social no tienen oportunidades de cotizar para la Seguridad Social, como el caso de las encargadas del cuidado del hogar, los cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad, los desempleados-as, los trabajadores inestables en múltiples oficios por cuenta propia, las personas involucradas en economías de autoconsumo.

Párrafo II.- Se excluyen a aquellas personas que, aún cumplidos los sesenta (60) años, obtienen ingresos a partir de los beneficios que les permiten las inversiones y negocios que poseen o usufructúan, y que no necesitan de una pensión por jubilación para mantener el nivel de vida que disfrutaban,

Párrafo III.- El monto de la pensión se ha de establecer en el caso de que la persona lleva a cabo un trabajo que le proporcione un ingreso sea bajo formas salariales, por ingresos por labor o por rentabilidad, en función de la valoración de dos (2) condiciones: el monto de los ingresos percibidos en los últimos tres (3) años de labor. Así como por las necesidades que la persona presente para poder llevar una vida digna. En el caso de personas que no obtienen ingresos o que estos son insuficientes e inestables, solo se tendrá en cuenta la segunda condición.

Párrafo IV.- Para poder otorgar una pensión por jubilación se ha de disponer de un estudio de cada caso que justifique el monto a percibir.

Párrafo V.- Para aquellas personas que perciben ingresos por su labor, sean estos bajo formas salariales o ingresos estables por labor realizada o por beneficios alcanzados por actividades económicas realizadas, además de los resultados que arroje el estudio, la definición del monto a percibir deberá cumplir con las siguientes orientaciones:

- a) para ingresos menores del valor de la canasta básica para su quintil de ingresos, el monto de la pensión no podrá ser menor del cien (100) por ciento del ingreso percibido;
- b) para ingresos entre una (1) y tres (3) veces el valor de la canasta básica, el monto de la pensión por jubilación no podrá ser menor del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso percibido;
- c) para ingresos mayores entre más de tres (3) veces y seis (6) veces el valor de la canasta básica para su quintil de ingresos, el monto de la pensión no podrá ser menor de un setenta y cinco (75) por ciento del ingreso percibido. Por encima de ingresos seis (6) veces mayores del valor de la canasta básica, el monto de la pensión será establecido a partir de las conclusiones del estudio de cada caso.

Párrafo VI.- Las pensiones por jubilación otorgadas son vitalicias y deben ser indexadas anualmente en correspondencia con la magnitud de la inflación acumulada anual. Corresponde al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo dictar la resolución que ordena a la Seguridad Social la indexación de las pensiones por jubilación.

Párrafo VII.- En caso de que una persona que alcance los sesenta (60) años y desee continuar con la labor que le produce ingresos que sustentan la calidad de vida que posee o que la institución donde labora o está vinculado de algún forma decide mantener su ingreso aún y cuando no preste labor alguna, la pensión por jubilación se suspende hasta que la persona decida cesar en su labor o hasta que la institución a la que se vincula suspenda sus aportes y se le otorgará una pensión por jubilación de acuerdo a lo que el estudio del caso indique.

Párrafo VIII.- Un reglamento específico para el otorgamiento de una pensión por jubilación deberá definir los procedimientos para la evaluación de la condición de necesidad de las personas que opten por una pensión de este tipo y el procedimiento para establecer el monto a percibir. Este reglamento deberá ser presentado en un plazo no mayor de seis (6) meses calendario luego de la promulgación de la presente ley bajo la responsabilidad del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo IX.- Los planes individuales de retiro a través de cuentas personales no forman parte del sistema de Seguridad Social. La responsabilidad de su regulación y control no corresponde a la Seguridad Social en ningún caso.

Artículo 10. - Se modifica el Artículo 46 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 46.- Pensión por discapacidad total o parcial:

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total o parcial cuando la persona se encuentre afectada por una condición de discapacidad, enfermedad o lesión crónica, que reduzca o impida de manera permanente su capacidad para actividades laborales en toda modalidad.

Párrafo I.- Cuando la discapacidad total o parcial sean permanentes, la pensión será de carácter vitalicia.

Párrafo II.- El monto de la pensión por discapacidad será determinado sobre la base de las necesidades de las personas, en procura de sustituir el ingreso dejado de percibir por su condición y por las necesidades de cuidado que requiere. Dicha pensión estará exenta del pago de impuesto sobre la renta.

Párrafo III.- La condición de discapacidad requiere de una certificación de un comité profesional del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) que estudiará la condición de salud de la persona. Por igual, se exige una evaluación de las necesidades de la persona a cargo de una comisión evaluadora designada para estos fines.

Párrafo IV.- Toda persona a quien se le haya asignado una pensión por discapacidad deberá ser seguida con la finalidad de introducir cambios en el monto de su pensión sobre la base de los cambios en su condición y en las necesidades que presenta.

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 51.- Pensión de sobrevivientes:

En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia de acuerdo con el costo de la canasta básica por nivel de ingreso para el cónyuge y/o sus hijos/as hasta 21 años, y con hijos/as con discapacidad sin límite de edad. En el caso de hogares con un ingreso correspondiente al primer quintil, no podrá ser menor al cien por ciento (100%) de la canasta familiar correspondiente.

Párrafo I.- Le corresponde a la Seguridad Social otorgar pensiones de sobrevivencia a la familia con la intención de garantizar el ingreso que ha de servir de base para conservar la calidad de vida que han logrado. El monto de la pensión de supervivencia a recibir por la familia ha de decidirse sobre la base de la evaluación del caso y deberá seguir las mismas orientaciones que las contempladas para otorgar una pensión por jubilación.

Párrafo II.- En caso de que la persona fallecida tuviera compromisos con personas bajo una relación de parentesco que implica dependencia de tipo financiera, demostrada esta relación, la pensión de sobrevivencia deberá incluir a esas personas.

Párrafo III.- En caso del fallecimiento de una persona a la que se la ha otorgado una pensión por jubilación o por discapacidad, si el estudio del caso lo justificara, la pensión se traspasará a la viuda o viudo y a los hijos-as de la persona fallecida tal como si se tratara de una herencia, siempre y cuando no tenga otra pensión del sistema.

Párrafo IV.- Un reglamento específico para el otorgamiento de una pensión por supervivencia deberá definir los procedimientos para la evaluación de la condición de necesidad de las personas que opten por una pensión de este tipo y el procedimiento para establecer el monto a percibir. Este reglamento deberá ser presentado en un plazo no mayor de seis (6) meses calendario luego de la promulgación de la presente ley bajo la responsabilidad del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo V.- Los aportes realizados por la persona en una cuenta de ahorro previsional individual de carácter voluntaria y complementaria, no serán tomados en cuenta para pago de la pensión de sobrevivencia, y los mismos serán devueltos a los beneficiarios o herederos en un solo pago una vez realizada la solicitud ante la Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios correspondiente.

Párrafo VI.- Se exonera del pago de impuesto sobre la renta, a las pensiones recibidas por los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, en el marco de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Artículo 12.- Se modifica el Artículo 54 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Art. 54.- Seguro Nacional de Desempleo y Suspensión Laboral:

Ante una situación de pérdida de un empleo o de ingresos por despido que resulten una amenaza para la estabilidad de la calidad de vida necesaria para una vida digna no decidida por la persona involucrada, previa evaluación de la situación, la Seguridad Social dispondrá del pago de un subsidio por desempleo o suspensión laboral por un setenta por ciento (70%) del salario mínimo nacional durante seis meses como máximo.

Párrafo I.- El subsidio por desempleo o suspensión laboral no sustituye al pago de las prestaciones laborales que la ley exige pagar a quien es desvinculado de su trabajo.

Párrafo II.- Un reglamento específico para el subsidio por desempleo, suspensión laboral y pérdida del ingreso deberá definir los criterios para otorgar dicha prestación, incluyendo lo relativo a crear condiciones para promover la estabilidad laboral, el cual deberá ser presentado en un plazo no mayor de seis (6) meses calendario luego de la promulgación de la presente ley, a presentar por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 13.- Se modifica el Artículo 55 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 55. - Carácter no comercializable de las pensiones y prestaciones de Seguridad Social:

El Instituto Dominicano de Pensiones no podrá comercializar las pensiones y el derecho a las mismas en ninguna de sus modalidades con compañías aseguradoras, sean nacionales o extranjeras. Tampoco podrá hacerlo para el caso del aseguramiento de servicios de salud el Seguro Nacional de Salud.

Artículo 14. - Se modifica el Artículos 57 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Art.57.- Salario cotizable:

El salario cotizable será el salario que devengue el trabajador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del Código de Trabajo y no existirá salario cotizable máximo o tope de cotización, por lo cual la cotización deberá hacerse en base al salario o los salarios devengados. Ningún trabajador podrá cotizar con un salario inferior al salario mínimo que le corresponda, fijado por el Ministerio de Trabajo.

Párrafo I.- Los trabajadores, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. El reglamento de la presente Ley establecerá un mecanismo para la cotización de trabajadoras y trabajadores con dos o más ingresos, independientes y por cuenta propia.

Artículo 15. - Se modifica el Artículo 79 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 79.- Servicios sociales para desempleados, cesante, pensionados y jubilados, incluidas personas con discapacidad:

El Consejo Nacional de Personas Envejecientes (CONAPE) garantizará los servicios sociales a fin de que los jubilados y pensionados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tengan acceso a las siguientes prestaciones sociales y consideraciones preferenciales: Estas prestaciones también serán garantizadas por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), a las personas con discapacidad, mayores de 18 años que sin haber cotizado a la SDSS requieran de esos servicios puntuales:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de los medios de comunicación social; en formato accesible para toda la población, incluidas las personas con discapacidad.
- b) Terapia ocupacional para los adultos mayores; y personas con discapacidad mayores de 18 años
- c) Hogares de acogida, construidos y gestionados con todos los criterios de accesibilidad universal, para adultos mayores y personas con discapacidad;
- d) Clubes sociales y recreativos accesibles para la tercera edad;
- e) Tarifas preferenciales en actividades recreativas, educativas, deportivas y culturales;
- f) Tarifas preferenciales en el transporte público y en actividades turísticas;
- g) Precios preferenciales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enseres domésticos, entre otros;
- h) Tratamiento preferenciales en las actividades públicas y privadas;
- i) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental y mejoren la calidad de vida de las personas mayores de edad, incluidas las personas con discapacidad.

Párrafo I.- El CONAPE deberá ofrecer a las personas afiliadas antes de que se pensionen, programas de preparación para el retiro, con el propósito de contribuir a que las personas tomen consciencia de los cambios que implica el retiro laboral y desarrollen planes para el disfrute de su retiro.

Párrafo II.- En la contratación de servicios de formación y de asesoría a las personas en situación de desempleo, cesantía, pensionados y jubilados, personas con discapacidad, la Seguridad Social ha de emplear los servicios de INFOTEP, instituciones de capacitación en general y de formación superior y a quienes le corresponda la gestión de

empresas productivas, con quienes definirá una oferta anual de eventos de capacitación a partir del análisis de las situaciones y exigencias del mercado laboral y de las solicitudes que se conocieran.

Párrafo III.- Un reglamento específico para el otorgamiento de becas, completas o parciales, deberá definir las formas en que se han de relacionar la Seguridad Social con las instituciones encargadas de los planes formativos y definirá los criterios para otorgar dichas becas, el cual deberá ser presentado en un plazo no mayor de seis (6) meses calendario luego de la promulgación de la presente ley, a presentar por el Ministerio de Trabajo.

Párrafo IV.- Cuando en la familia se presenta una nueva condición que requiere de una atención que complica los ingresos de la familia al punto que amenaza su calidad de vida, ya sea por la necesidad de seguir un tratamiento o por la demanda de servicio de cuidados a algún integrante de la familia ante una condición de salud, la Seguridad Social deberá cubrir las necesidades de tratamiento formalmente prescritos de la persona, así como otorgar un subsidio para la familia en caso de que por la necesidad de los cuidados alguna persona de la familia se vea forzada a abandonar la actividad productiva que generaba ingresos, de acuerdo a los resultados de la evaluación del caso.

Párrafo V.- El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), asegurará que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones y con equidad, de todas las prestaciones y servicios diferenciados establecidos en esta ley.

Artículo 16.- Se modifica el Artículo 80 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Art. 80.- Eliminación y prohibición de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de las cuentas de capitalización individual y creación de las cuentas de ahorro previsional voluntario (APV):

Quedan eliminadas y prohibidas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) como figura jurídica y como entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Quedan asimismo eliminadas las cuentas de capitalización individual como mecanismo de ahorro previsional obligatorio para recaudar los fondos de pensión.

Párrafo I.- Separadas de las cotizaciones obligatorias y derechos de las personas en el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las personas podrán realizar aportes individuales a una cuenta complementaria y voluntaria de su patrimonio exclusivo, de Ahorros Previsional Voluntario (APV), a ser ofrecidas y administradas por las empresas financieras públicas, privadas, cooperativas o similares en las condiciones y límites que establezcan las leyes y normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables.

Párrafo II.- Los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual bajo la Ley 87-01 son inembargables, y las personas propietarias legítimas de los mismos tendrán la opción libre e individual de aportarlos como cotización al Sistema Nacional de Pensiones o disponer de ellos en una cuenta de Ahorro Previsional Voluntario (APV) de su elección. El depósito del monto en el fondo del Sistema Nacional de Pensiones será objeto de un bono de reconocimiento por parte del mismo, otorgando a la persona la pensión máxima del rango establecido en la presente Ley.

Párrafo III.- Los aportes voluntarios realizados en cuentas personales de ahorro previsional complementario gestionados por una APV podrá hacer retiro de los fondos en el momento que estimen conveniente, siendo de su exclusiva propiedad para todos los efectos y fines.

Párrafo IV.- Un reglamento específico establecerá las normas complementarias para regular el funcionamiento, así como las oficinas comerciales y de servicios de las APV.

Artículo 17. - Se modifican los artículos 96 y 97 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, modificado por la Ley núm. 188-07, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Art. 96.- Inversiones del Instituto Dominicano de Pensiones:

El Instituto Dominicano de Pensiones invertirá los recursos previsionales obteniendo el nivel óptimo de rentabilidad económica y social, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias, además de administrar un fondo de Reserva Técnica para enfrentamiento de contingencias. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley y las normas complementarias de transparencia, probidad y función pública.

El Instituto Dominicano de Pensiones priorizará la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas, reconversión y ampliación energética, ciencia y tecnología, investigación y desarrollo, infraestructuras para el desarrollo integral y sostenible del país, actividades de desarrollo industrial y agropecuario, incluyendo la inversión en las actividades del cooperativismo orientadas a la producción social de la vivienda. Estará prohibido su inversión en actividades en el extranjero, así como en actividades bursátiles y de especulación financiera. Su uso en deuda pública nacional deberá ser autorizado por el Congreso Nacional.

Art. 97.- Inversión en Instrumentos de Ahorro y Financieros:

Tanto en el caso del Instituto Dominicano de Pensiones como de las Administradoras de Ahorros Previsionales Voluntarios sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana;
- d) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID), International Financial Corporation (IFC), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Asiático de Desarrollo (BAFD), Banco Caribeño de Desarrollo (CDB) y Banco Europeo de la Inversión (BEI), de los cuales la República Dominicana es miembro, para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana;
- e) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado dominicano, en moneda local y/o extranjera;
- f) Cuotas de fondos cerrados de inversión y fondos mutuos o abiertos;
- g) Valores emitidos por Fideicomisos de oferta pública;
- h) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.
- i) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;
- j) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;
- k) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- l) Cualquier otro instrumento aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo.- El Instituto Dominicano de Pensiones no podrá invertir fondos en el exterior ni ninguna actividad que signifique la salida de capitales fuera del ámbito nacional dominicano.

LIBRO III

SEGURO NACIONAL DE SALUD

Artículo 18.- Se modifica el Artículo 118 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 118.- Finalidad del Seguro Nacional de Salud (SENASA):

Para hacer efectivo los propósitos de la Seguridad Social en cuanto a protección ante los eventos de salud que amenacen la estabilidad, los ingresos, la calidad de vida y el bienestar de las personas y familias y para lograr cobertura universal de los servicios de salud integral, en sus dimensiones física, mental y psicológica, se crea una dependencia de la Seguridad Social con el mismo nombre, siglas y patrimonio del Seguro Nacional de Salud (SENASA), de carácter autónoma y descentralizada. Las funciones de este nuevo Seguro Nacional de Salud son las siguientes:

- a) Adecuar sus intervenciones al acuerdo marco que establezca el Ministerio de Salud y la Seguridad Social.
- b) Acordar con el Servicio Nacional de Salud todo lo relativo a los servicios de salud que se deben ofertar a través de la Seguridad Social a cargo de las redes de servicios de salud que conformarán los servicios regionales de salud integrando servicios públicos y privados mediante convenios y contratos de gestión.
- c) Valorar el acceso, la cobertura, la calidad, oportunidad de los servicios de atención en salud, así como la satisfacción de sus usuarios, tanto internos como externos.
- d) Establecer un régimen de consecuencias aplicable por las deficiencias y violaciones a los contenidos de los contratos y convenios de gestión con las redes de servicios de salud.
- e) Desarrollar iniciativas en procura mejorar la condición de salud de la población mediante iniciativas a nivel individual, familiar o de pequeños colectivos al mismo tiempo que procura reducir la demanda de atención a través de reducir las necesidades.
- f) Realizar la dispersión de los recursos financieros recibidos de acuerdo con los compromisos asumidos a través de los contratos y convenios de gestión.
- g) Desarrollar programas para promover la salud de las personas, su educación en salud, el autocuidado, el control de estilos de vida malsanos, la prevención de la enfermedad y situaciones discapacitantes y sobre el derecho a la salud y a los servicios de salud.
- h) Realizar investigaciones en salud que signifiquen evidencias para mejorar la organización y provisión de los servicios de salud y analizar las intervenciones en salud a desarrollar y además sirvan de base para prevenir discapacidades congénitas prevenibles.
- i) Presentar ante las instancias gubernamentales correspondientes su plan estratégico plurianual, los planes operativos anuales y presupuestación, las memorias de gestión tal y como lo obliga el marco legal vigente para las instituciones públicas descentralizadas.
- j) Rendir cuenta de sus ejecutorias en correspondencia con lo establecido para las instituciones públicas descentralizadas y las que se les definiese de forma particular a través de la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- Las coberturas de SENASA tendrán como única exigencia que la condición de salud y las pruebas diagnósticas y terapéuticas indicadas partan de un/a profesional de la salud debidamente habilitado para tratar el caso.

Párrafo II.- Le corresponde regular la actuación del SENASA al Ministerio de Salud dada su condición de máxima autoridad sanitaria nacional. Un reglamento que defina todos los aspectos referidos a la estructura, organización y funcionamiento del SENASA, deberá ser presentado por el Ministerio de Salud en un plazo no menor de seis (6) meses calendario en cual deberá contar con una recomendación favorable del Consejo Económico y Social.

Artículo 19.- Se modifica el Artículo 119 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 119.- Coberturas del Seguro Nacional de Salud (SENASA):

El Seguro Nacional de Salud comprende todos los servicios, atenciones, intervenciones, procedimientos y medicamentos para la restauración de la salud y el tratamiento de las enfermedades en las dimensiones física, psicológica y mental; accidentes y enfermedades laborales u ocupacionales; la rehabilitación de las personas con cualquier tipo de discapacidad o enfermedades; la atención del embarazo, parto y puerperio y sus consecuencias; la prevención de discapacidades prevenibles y las atenciones médicas y tratamientos derivados de accidentes de tránsito; garantizando cobertura a todos los ciudadanos y ciudadanas como a extranjeros con residencia regular las atenciones, servicios y medicamentos requeridos por las personas, sin exclusiones por edad, sexo, religión, discapacidad, condición social, condición de salud, estatus laboral u origen territorial.

Párrafo I.- Queda eliminado y prohibido el establecimiento de toda forma de plan básico o catálogo de prestaciones de cualquier tipo, que limite la garantía y el goce pleno y efectivo de la protección al derecho a la salud integral. Asimismo, queda prohibida toda segregación de la población en grupos de personas según modos o medios de aseguramiento.

Párrafo II.- El Estado, a través del Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud, las farmacias de propiedad y gestión estatal, y demás instituciones públicas, tienen el deber de garantizar el financiamiento óptimo de los servicios públicos y prestaciones sean suficientes en cantidad y calidad, de manera que se evite el uso ineficiente y desvío de los recursos del Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Párrafo III.- La Seguridad Social ha de cubrir totalmente el gasto operativo que genere de forma directa la situación de salud que se presente. El gasto estructural estará a cargo de la red pública de servicios de salud incluyendo lo concerniente a los prestadores de servicios de salud privados que formen parte de la red de manera formal.

Párrafo IV.- La cartera de servicios a cubrir por la Seguridad Social, sin que sea un listado exhaustivo delimitativo, incluye las siguientes atenciones: consultas ambulatorias, hospitalizaciones, pruebas diagnósticas, terapéuticas incluyendo medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prótesis, e intervenciones de rehabilitación, procedimientos de cirugía plástica necesarios para la salud física y mental, aditamentos para la movilidad, consejerías, soporte y atención psicológica ante eventos que afecten la salud mental individual y familiar, atención odontológica integral, generales, especializadas y subespecializado a cargo de personal de salud debidamente habilitado para esos fines en cada caso, tanto para atenciones programadas como según demanda.

Párrafo V.- Se excluyen de las coberturas de la Seguridad Social las atenciones con fines estéticos, las intervenciones en fase de experimentación y los procedimientos diagnósticos y terapéuticos no reconocidos por la autoridad sanitaria.

Párrafo VI.- Corresponde al Ministerio de Salud definir las guías clínicas para cada una de las atenciones incluidas en la cartera de servicios a cubrir por la Seguridad Social dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses calendario a partir de la promulgación de la presente ley, siguiendo la metodología que considere pertinente. Incluye lo relativo a establecer el tipo de personal de salud que corresponde actuar para cada una de las atenciones incluidas en la cartera de servicios.

Párrafo VII.- Como parte de la gestión del riesgo que implica la cobertura de servicios de salud, la Seguridad Social ha de pretender disminuir la demanda de servicios de salud sobre la base de disminuir la necesidad de los mismos. En tal sentido, le ha de corresponder cubrir las atenciones dirigidas a desarrollar una conducta saludable en la población, a

desarrollar acciones individuales de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y discapacidad, educación para una vida saludable, educación sexual y reproductiva, así como en lo relativo al desarrollo de servicios de información y comunicación en salud por las vías que considera pertinente.

Párrafo VIII.- Un acuerdo marco con el Servicio Nacional de Salud o con los Servicios Regionales de Salud definirá las relaciones de estas instituciones con la Seguridad Social. En caso de ser necesario, la Seguridad Social podrá acordar convenios y contratos de gestión con proveedores de servicios de salud de acuerdo con una normativa que al respecto deberá definir el Ministerio de Salud Pública, además de contar con el permiso del Servicio Nacional de Salud en cada caso. La normativa mencionada deberá definirse en un plazo no mayor de seis (6) meses calendarios a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Párrafo IX.- Un reglamento sobre el funcionamiento de las intervenciones de la Seguridad Social en lo que se refiere a la cobertura de servicios de salud a presentar en un plazo no mayor de doce (12) meses calendario, a cargo de la institución de la Seguridad Social a cargo de la cobertura de los servicios de salud, el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Salud.

Párrafo X.- Se prohíbe el cobro de copagos. En caso de que la persona solicite una ampliación o mejora en las condiciones de la atención, este podrá acordar con el proveedor. En ningún caso la Seguridad Social se debe involucrar en estas situaciones ni podrá ofertar planes o servicios diferentes a los establecidos.

Párrafo XI.- Dentro de los acuerdos logrados con el Servicio Nacional de Salud, el SDSS ha de incluir su responsabilidad de asumir la gestión de personas que viven bajo una condición crónica de salud, especialmente personas con discapacidad severa, y discapacidad mental en lo que implica cubrir los costos de los tratamientos prescritos por el personal de salud pertinente al caso.

Párrafo XII.- El tema del seguimiento al caso de salud crónico ha de incluirse en el reglamento sobre el funcionamiento de las intervenciones de la Seguridad Social en lo que se refiere a la cobertura de servicios de salud antes señalados.

Artículo 20.- Se modifica el Artículo 120 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 120.- Selección de los servicios:

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar del prestador de servicios de salud de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente Ley y sus normas complementarias. Se velará por el desarrollo y la conservación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados, y de que se den en las condiciones contractuales establecidas entre SENASA y los prestadores de salud.

Artículo 21.- Se modifica el artículo 121 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 121.- Impedimento de prácticas monopólicas, exclusiones y discriminaciones arbitrarias y desequilibrios:

Quedan prohibidos en el funcionamiento de la Seguridad Social como en la provisión y prestación de servicios y bienes:

- a) La selección de riesgos, así como la discriminación por condición de discapacidad, salud, por edad, género, sexo, condición social, económica y ubicación geográfica;
- b) La integración vertical por parte de privados en la prestación y administración de servicios, productos e insumos de salud;

c) Excluir y discriminar a profesionales y prestadores de la salud en función de criterios de selectividad.

Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud, el Servicio Nacional de Salud y los proveedores públicos de medicamentos, servicios e insumos deberán garantizar la mayor efectividad, eficiencia e integración para garantizar las prestaciones a la población, lo cual no podrá considerarse como prácticas monopólicas.

Artículo 22.- Se modifican los Artículos 123 y 127 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 123.- Beneficiarios del Seguro Nacional de Salud (SENASA):

Son beneficiarios del Seguro Nacional de Salud todos los dominicanos y dominicanas y los extranjeros que residan de manera regular en territorio dominicano, desde el nacimiento hasta su muerte.

Art. 127.- Prestaciones del Seguro Nacional de Salud (SENASA):

El Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) cubrirá prestaciones en especie y en dinero:

1. Prestaciones en especie:

a) Todas las necesidades en atenciones, tratamientos, procedimientos y medicamentos, ayudas técnicas o aditamentos de apoyo para la movilidad y la vida diaria de las personas con discapacidad, indicados por personal de salud, cumpliendo los requisitos establecidos por reglamento.

2. Prestaciones en dinero en caso de empleo o actividad remunerada formalmente registrada:

a) Subsidios por enfermedad y

b) Subsidios por maternidad y lactancia.

Artículo 23.- Se modifica el Artículo 130 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) , del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 130.- Prestaciones farmacéuticas ambulatorias y farmacias públicas:

Las prestaciones farmacéuticas, incluyendo los medicamentos de alto costo y de última generación, debidamente indicados serán cubiertas por el Seguro Nacional de Salud en un cien por ciento (100%) del precio a nivel del usuario. El Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Salud aseguran el óptimo abastecimiento y la completa cobertura geográfico de la red de farmacias públicas, y establecerán precios tope a los medicamentos incluidos en un catálogo nacional de medicamentos.

Párrafo I.- Un reglamento normará el funcionamiento de las farmacias del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el catálogo nacional de medicamentos y los precios tope a los mismos, el cual deberá ser presentando en un plazo no mayor a noventa (90) días por el MSP y el SNS.

Artículo 24.- Se modifican los Artículos 131 y 132 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 131.- Subsidio por enfermedad:

En caso de enfermedad no profesional ni laboral, el trabajador o trabajadora registrada tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del reporte de la incapacidad de enfermedad y será equivalente al salario de la persona.

Art. 132.- Subsidio por maternidad, paternidad y lactancia.

La madre trabajadora registrada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a seis meses del salario cotizable, y el padre tendrá derecho a un mes con un subsidio de igual característica. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizable inferior a tres (3) salarios mínimos nacional, tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

Artículo 25.- Se agregan los párrafos I y II al Artículo 133 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 133.- Planes y seguros de riesgo privados complementarios de salud:

Párrafo I.- Los servicios adicionales al Seguro Nacional de Salud que deseen ser adquiridos, podrán ser contratados por las personas en planes complementarios y seguros de riesgos privados optativos con entidades aseguradoras particulares. Eventualmente SeNaSa podrá contar con planes complementarios y optativos a ser contratados de manera voluntaria.

Párrafo II.- La Superintendencia de Seguros fiscalizará la aplicación de dichos planes y seguros complementarios, estableciendo las normas y sanciones de lugar.

Artículo 26. - Se modifica el Artículo 143, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 143.- Salario cotizable:

El salario cotizable será el salario que devengue el trabajador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del Código de Trabajo y no existirá salario cotizable máximo o tope de cotización, por lo cual la cotización deberá hacerse en base al salario o los salarios devengados. Ningún trabajador podrá cotizar con un salario inferior al salario mínimo que le corresponda, fijado por el Ministerio de Trabajo.

Párrafo I.- Los trabajadores, y trabajadoras deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. El reglamento de la presente Ley establecerá un mecanismo para la cotización de trabajadoras y trabajadores con dos o más ingresos, independientes y por cuenta propia.

Artículo 27.- Se modifica el Artículo 160 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 160.- Constitución de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS):

Las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) son personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, así como la prescripción de servicios, procedimientos y medicamentos, habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la Ley General de Salud.

Párrafo I.- Los requisitos para ser habilitadas como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) serán establecidos por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la Ley General de Salud y sus normas complementarias.

Párrafo II.- Todo Prestador de Servicios de Salud (PSS) personal o establecimiento, para prestar sus servicios en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá obtener y mantener activo un Código Único asignado por el Ministerio de Salud.

Párrafo III. Las partes públicas se obligarán mediante acuerdos marcos en la prestación de servicios, así como las privadas quedarán obligadas con los servicios regionales de salud mediante contratos de gestión. No se podrá exigir o establecer condiciones contractuales discriminatorias contra un profesional de salud o un Prestador de Servicios público o privado, habilitado por el Ministerio de Salud Pública y que tenga vigente el Código Único, al cual deberá garantizarse acceso igualitario. Asimismo, ningún profesional ni Prestadora de Servicios de Salud (PSS) habilitado por el Ministerio de Salud Pública y con Código Único podrá exigir o establecer condiciones contractuales discriminatorias o privilegiadas.

